



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 22 ENE. 2019

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00194-00

Demandante: EDILBERTO URUEÑA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Tema: Reajuste salarial y prestacional del 20% de los soldados profesionales

Sentencia No.: 001

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación; y una vez transcurrido el término de alegatos concedido a las partes, se procede a dictar de forma escrita **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral de la referencia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRETENSIONES

1. Declarar la nulidad del acto administrativo No.20173170253671 de fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual, el Comando del Ejército Nacional, negó las peticiones solicitadas por el demandante.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a que reliquide el salario mensual pagado al señor EDILBERTO URUEÑA, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la Fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 2000 (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario).
3. Se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario).
4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Salario Mensual desde noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA en concordancia con el 280 del CGP.
5. Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes establecidas en el CGP
6. Se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA — EJÉRCITO NACIONAL a adicionar a su hoja de servicios con la nueva base de liquidación y él envíe de copia de la misma a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tomada en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.
7. Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

TESIS DEL DEMANDANTE

Señala que en el caso concreto el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por cuanto fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y con falsa motivación

desconociendo los fines esenciales del Estado y los deberes y obligaciones contenidas en las disposiciones constitucionales y legales pre citadas quebrantando el derecho al trabajo en condiciones *dignas y justas*, en tanto no se le ha pagado al demandante su salario y demás prestaciones sociales, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo del Decreto 1794 de 2000, negando el principio de progresividad dentro de la cobertura de la seguridad social, por cuanto el demandante hasta el 31 de octubre de 2003 recibió como asignación mensual un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario de conformidad con lo establecido en la ley 131 de 1985 y en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, que a su vez a partir del mes de Noviembre de 2003, el Comando del Ejército en forma arbitraria e inconsulta le disminuyó la asignación mensual a un salario mínimo incrementado en un 40%, afectando con ello su mínimo vital.

TESIS DE LA DEMANDADA

La entidad accionada señala que no le asiste razón jurídica al demandante quien ha disfrutado de los beneficios que le otorgó el nuevo régimen, y ahora pretende buscar a su favor, también la aplicación del régimen anterior, quebrantando el principio de inescindibilidad que debe observarse. En suma, el nuevo régimen salarial y prestacional al que se acogió el actor, difiere del anterior, el cual solamente será aplicable a quienes mantuvieron la categoría de soldados voluntarios, luego entonces, no puede reclamar ahora una combinación o mixtura de los dos regímenes.

Concluye que los soldados voluntarios, al cambiar de régimen ya no irían a recibir una bonificación, sino un salario y el reconocimiento de prestaciones sociales, para lo cual resultaba preciso hacer la consecuente nivelación salarial con los soldados que desde un comienzo se habían incorporado como profesionales, de tal suerte que el valor de diferencia entre el salario como soldado profesional y el de la bonificación de soldado voluntario, se convierte en algo así como una redistribución con la que se les empezó a garantizar el pago de sus prestaciones sociales, pues si se reconocían éstas y se les dejaba el mismo valor de la Bonificación que recibían antes, se rompería el principio de igualdad respecto de los soldados profesionales que existían y que se habían vinculado con el conocido Decreto 1793 de 2000.

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ENJUICIADO

Se pretende la nulidad del acto administrativo consistente en el **Oficio con radicado No.20173170253671: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 17 de febrero de 2017**, mediante el cual, el Comando de Personal / Dirección de Personal del Ejército Nacional negó la petición de pago del reajuste del 20% del salario desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha la reclamación en los términos solicitados por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en establecer si al demandante EDILBERTO URUEÑA le asiste derecho a que se reajuste su **asignación salarial** en un 20% conforme con el inciso 2º del artículo primero del Decreto 1794 de 2000 y con ocasión a ello, si es procedente el pago de las diferencias salariales y la reliquidación de sus cesantías.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

Como quiera que el demandante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, tiene derecho al reconocimiento y pago por expreso mandato legal, a devengar una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, siendo esta la partida computable como salario mensual en las cesantías reconocidas al actor, toda vez que el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó la protección de los derechos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares

Los artículos 4^o¹ y 5^o² de la Ley 131 de 1985 fijan la remuneración de quienes prestan el servicio militar voluntario, normatividad que establece que los citados oficiales tenían derecho a una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, con los topes allí establecidos.

Con la Ley 578 de 2000, se revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con Las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, en ejercicio de esta potestad, el 14 de septiembre de 2000, se expide el Decreto No. 1793 de 2000 por el cual se regula el Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares.

Dicho estatuto permitió que los soldados voluntarios que se hubieran vinculado con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, pudiesen ser incorporados como soldados profesionales a partir el 1^o de enero de 2001, con la antigüedad que certificara cada fuerza expresada en número de meses, advirtiendo en su artículo 5^o que **“A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”**

En relación con el régimen salarial y prestacional de este personal, el artículo 38 del citado Decreto señala:

“ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.”

Es así como se expide el Decreto 1794 de 2000 **“Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares”**, en cuyos artículos 1^o y 2^o se dispone:

“ARTÍCULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

ARTÍCULO 2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%).

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. **A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen”.** (Negrilla del Despacho).

¹**ARTÍCULO 4o.** El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

²**ARTÍCULO 5o.** El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

Es la interpretación de los citados artículos, 1º y 2º del Decreto 1794 de 2000³, la que suscita la presente controversia. Sin embargo, ante la disparidad de criterios existentes en la jurisprudencia nacional, el Consejo de Estado mediante sentencia del 25 de agosto de 2016⁴ zanjó la discusión al unificar el criterio existente en la materia.

En esa oportunidad la Corporación analizó el artículo 38 del Decreto 1793 de 2000, y artículos 1º y 2º del Decreto 1794 de 2000⁵ e indicó que las citadas disposiciones distinguen dos grupos de soldados profesionales, i) quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, los cuales tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y ii) quienes venían como soldados voluntarios, los que devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario, tesis que el Despacho acoge en su integridad.

Dentro de las consideraciones expuestas por el H. Consejo de estado en la sentencia de unificación precitada se destaca:

“El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda demostrada y fehaciente en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido.

En el presente caso no se evidencia la trasgresión al referido principio, puesto que la situación normativa que gobierna la controversia jurídica no ofrece conflicto o duda alguna sobre aplicación de varias normas o regímenes, pues, como se expuso en precedencia, la situación salarial de los soldados voluntarios que posteriormente fueron convertidos en profesionales, se encuentra regulada de manera íntegra en un solo estatuto que es el Decreto Reglamentario 1794 de 2000,92 cuyo artículo 1º, inciso 2º, se insiste, establece para ellos una asignación salarial mensual de un salario mínimo incrementado en un 60%.”

Es del caso precisar que, respecto de las cesantías que el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en su artículo noveno dictaminó:

ARTICULO 9. CESANTÍAS. *El soldado profesional tendrá derecho al reconocimiento de cesantías, equivalente a un salario básico, más la prima de antigüedad por año de servicio, las cuales se liquidarán anualmente y se depositarán en el Fondo o Fondos que para su efecto seleccionará el Ministerio de Defensa Nacional.*

Por lo cual, igualmente, respecto del reajuste salarial en la sentencia de unificación el Consejo de Estado consideró que de acuerdo con lo reglado en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 9º y 11º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000⁶, los soldados profesionales tienen derecho al reconocimiento y pago de: prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, y **cesantías** las cuales se liquidan con base en el salario base devengado y por tanto: “[l]a lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado. **Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones (sic)**

³ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01. No. Interno: 3420-2015 Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

⁵ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

⁶ Ibidem.

y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías”.

CASO CONCRETO

Se encuentra probado (Fl.57) que el actor brindó sus servicios a las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, así: el **servicio militar obligatorio** del 23 de noviembre de 1994 al 17 de mayo de 1996; que se incorporó como **soldado voluntario** a partir del 1° de septiembre de 1997 hasta el 31 de octubre de 2003; y como **soldado profesional** desde el 1° de noviembre del año 2003 hasta su retiro el 15 de julio de 2016; otorgándosele los 3 meses de alta posteriores a esta fecha y hasta el 15 de octubre de 2016. Lo que demuestra claramente que el actor se incorporó al nuevo Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares previsto en los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

El 9 de febrero de 2017 ante el Comandante del Ejército Nacional el actor solicitó el incremento de su asignación salarial del 20% conforme con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, en consecuencia, el pago de la diferencia entre lo pagado y, lo que efectivamente debía percibir como soldado profesional y la reliquidación de sus cesantías (fls.2-4).

La anterior petición fue negada a través del **Oficio con radicado No.20173170253671: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 17 de febrero de 2017** (Fl.6).

Según la hoja de servicios NRO. No.3-98504316 del 08-08-2016 del SLP EDILBERTO URUEÑA, (folio 57) los haberes devengados en la última nómina: JUNIO/2016 en el grado de Soldado Profesional SLP, fueron:

Descripción	Porcentaje	Valor
SUELDO BASICO		965.237.00
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO	00	12.760.00
PRIMA ANTIGUEDAD SOLDADO PROFESIONAL	58.50	564.663.64
SUBSIDIO FAMILIAR	25.00	603.273.12

Como quiera que el demandante se encuentra dentro del supuesto consagrado en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, tiene derecho al reconocimiento y pago por expreso mandato legal, a devengar una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, siendo esta la partida computable como salario mensual en las cesantías reconocidas al actor, toda vez que el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales, así como la prohibición de desmejorarlos en sus salarios y prestaciones.

De conformidad con el precedente normativo y jurisprudencial expuesto, el acto administrativo demandado se encuentra afectado de nulidad, por lo que la pretensión anulatoria formulada está llamada a prosperar, debiendo disponerse el consiguiente restablecimiento del derecho.

Como restablecimiento del derecho se ordenará a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, que efectúe el **reajuste de la asignación básica**, de conformidad con el Decreto 1794 de 2000, esto es, tomando como base salarial el equivalente a UN (1) SMLMV incrementado en un 60%; de igual forma en tanto solicitó **las cesantías** que son liquidadas con base en el salario cuyo incremento se ordena, resulta procedente ordenar su reliquidación. En consecuencia, se dispondrá el pago de las diferencias resultantes entre lo ya reconocido y cancelado por la demandada y lo señalado en esta providencia bajo los parámetros de la prescripción cuatrienal. Sobre el reajuste salarial del 20% que se ordena a favor del soldado profesional aquí accionante, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la

proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar⁷.

Finalmente, conforme lo pretendido en el libelo, se ordenara a la demandada la modificación de la hoja de servicios del accionante incluyendo los reajustes salariales y de cesantías decretados en esta providencia, debiendo remitir la misma a CREMIL para lo de su competencia.

PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, en lo relativo a la efectividad de dicho reajuste y en lo concerniente a la prescripción cuatrienal, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2728 de 1968⁸, y el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990⁹, que establecen que los derechos consagrados en esta norma prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual¹⁰.

Teniendo en cuenta que la petición de reajuste salarial y prestacional se elevó el **9 de febrero de 2017**, se ordena, en consecuencia, que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional deberá pagar al accionante el referido incremento y el ajuste de las cesantías desde el 9 de febrero de 2013 y hasta el 15 de octubre de 2016, por retiro del servicio, si es que no se ha efectuado tal reliquidación y pago con base en el 20%.

AJUSTE DE LA CONDENA AL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA DE DINERO

Las sumas que resulten del reajuste deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula que ha sido debidamente sustentada por el Honorable Consejo de Estado, basándose en el artículo 187 del CPACA, y que tiene por objeto traer a valor presente las diferencias que dejó de percibir el censor, protegiéndose así a la persona de los altos índices de desvalorización monetaria:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha de causación del derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

COSTAS: El Despacho, teniendo en cuenta que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, estableció que *“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Así también el numeral 4° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte*

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016. No. de referencia: CE-SUJ2 850013333002201300060 01. No. Interno: 3420-2015 Consejera Ponente: Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

⁸ Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.

⁹ ARTÍCULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. Rad. 3420-2015.

que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas....”.

Ahora bien, el numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijó como agencias en derecho en los procesos de primera instancia una tarifa equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso¹¹, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.”. (Subrayas para resaltar)

Ahora bien, el Consejo de Estado¹² ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

“Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil

Lo que no obsta para que se exija “prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley”

Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (rela nro. 1, 2, 4 y 5) <<debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>¹³”

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, en tanto no se han comprobado las mismas en esta instancia procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD del Oficio con radicado No.20173170253671: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 17 de febrero de 2017, expedido por el Comando General del Ejército Nacional, mediante el cual negó el reajuste salarial y la reliquidación de prestaciones al señor SLP EDILBERTO URUEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No.93.472.400 de Venadillo (Tolima), conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹¹ Cfr. La sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró inaplicable el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción- por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta con ponencia del Consejero OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, sentencia del seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación No. (20486), Actor Diego Javier Jiménez Giraldo Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

¹³ Cfr. las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nro. 20616 y 20389, C.P. Martha Teresa Briceno de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P. Martha Teresa Briceno de Valencia y otros.

SEGUNDO.- DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL **reajustar en un 20% la asignación básica** del Soldado Profesional **EDILBERTO URUEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No.98.504.316 de Puerto Nare (Antioquia), la cual será equivalente a UN (1) SMLMV incrementado en un 60%; de igual forma y en consecuencia, se ordena la **reliquidación de las cesantías devengadas por el actor** considerando dicho incremento salarial.

CUARTO.- CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a **PAGAR** las diferencias causadas entre el reajuste ordenado en el numeral anterior sobre la asignación básica mensual y las cesantías del demandante y lo que ya le había cancelado la entidad por tales conceptos.

QUINTO.- Los pagos de las diferencias salariales y de la reliquidación de las cesantías, en virtud del reajuste dispuesto en numerales precedentes, se **ORDENAN** a partir del día **9 de febrero de 2013** y hasta el **15 de octubre de 2016, por retiro del servicio**, en caso de que no se haya efectuado tal reliquidación y pago con base en el 20% adicional; dichas sumas deberán ser indexadas con fundamento en los Índices de Precios al Consumidor certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (artículo 187 del CPACA).

SEXTO.- Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena a favor del soldado profesional demandante, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, **DEBERÁ** efectuar los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

SÉPTIMO.- La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, **DEBERÁ** modificar la hoja de servicios del Soldado Profesional **EDILBERTO URUEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No.98.504.316 de Puerto Nare (Antioquia), el reajuste salarial dispuesto en esta providencia, remitiendo la misma a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL para lo de su competencia.

OCTAVO.- ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del CPACA. El cumplimiento de la sentencia deberá ser a través de acto administrativo motivado, que se notificara a la parte interesada concediendo recursos para que resuelvan las diferencias o posibles conflictos, evitando hasta donde sea viable nuevas controversias judiciales.

NOVENO.- NO CONDENAR EN COSTAS, por no aparecer probadas, conforme a lo expuesto en precedencia.

DÉCIMO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, **EXPÍDASE** copia de conformidad con lo normado en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez